



ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-009/2022.

DENUNCIANTE: C. **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.**¹

DENUNCIADO: C. Fernando Alférez Barbosa.

MAGISTRADO PONENTE: Héctor Salvador Hernández Gallegos.

SECRETARIO DE ESTUDIO: David Antonio Chávez Rosales.

Aguascalientes, Aguascalientes a veintinueve de abril de dos mil veintidós.

ACUERDO PLENARIO que da por cumplido parcialmente lo ordenado en la sentencia dictada por este Tribunal Electoral el treinta se marzo, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado al rubro, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

1. ANTECEDENTES

Los hechos sucedieron en el año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

1.1. Proceso Electoral. El siete de octubre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022 para la renovación de la Gobernatura del Estado de Aguascalientes.

1.2. Registro de precandidatura. El nueve de febrero, la C. **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, se registró como precandidata a la gubernatura de Aguascalientes por el partido político FXM².

1.3. Presentación de la denuncia. El catorce de marzo, la denunciante presentó un escrito de queja en contra del C. Fernando Alférez Barbosa, por la presunta comisión de actos que actualizan VPMG³.

1.4. Radicación de la denuncia y diligencia para mejor proveer. El quince de marzo, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia de mérito bajo la vía del procedimiento especial sancionador y le asignó el número de expediente IEE/PES/014/2022; además, ordenó certificar, la existencia y contenido de la publicación denunciada.

¹ Testado por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables, por lo que se apreciará la leyenda: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**; con fundamento en Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

² Partido político Fuerza por México.

³ Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género.

1.5. Admisión y emplazamiento. El dieciocho de marzo, el Secretario Ejecutivo procedió a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por la posible comisión de actos que actualizan VPMG; además, señaló fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

1.6. Medidas cautelares. El veinte de marzo, el Secretario Ejecutivo concluyó no proponer la adopción de medidas cautelares. Cabe precisar que la determinación tomada en el acuerdo referido, no fue controvertida conforme a lo establecido en el artículo 353,⁴ párrafo segundo del Código Electoral.

1.7. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El veintiuno de marzo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE. Concluida la audiencia, se ordenó realizar el informe circunstanciado para consignar el expediente al Tribunal Electoral.

1.8. Turno del expediente. El veintitrés de marzo, mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente TEEA-PES-009/2022 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

1.9. Fallo jurisdiccional. El treinta de marzo, se dictó sentencia mediante la que se determinó la existencia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género cometida hacia **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.**

1.10. Impugnación federal SUP-JRC-0031/2022. El primero de abril, el denunciado impugnó -ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-, la sentencia precisada en el numeral anterior, cabe precisar que el trece de abril, dicha entidad jurisdiccional federal desechó el medio Juicio de Revisión Constitucional, por falta de firma en dicho medio y **confirmó** el sentido en que se resolvió inicialmente por este Tribunal Local.

1.11. Requerimientos. El catorce, dieciocho, diecinueve y veintiséis de abril, este órgano judicial electoral requirió al denunciado y al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de que informaran el estado procesal que guardaba el cumplimiento de la sentencia de mérito.

2. CONSIDERANDOS.

⁴ Artículo 353. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en este Código, en contra: I. De las medidas cautelares que ordene el Instituto, y II. Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto sobre una denuncia. El Tribunal será competente para conocer de este recurso.

El plazo para impugnar las resoluciones del Instituto referidas en el presente artículo será de cuatro días contados a partir del día siguiente del que se haya notificado la resolución correspondiente, **con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.

Para la tramitación, sustanciación y resolución de este recurso, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en este Código en particular las señaladas en el recurso de apelación contenidas en el Título Cuarto de este Libro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

2.1. Actuación Colegiada. Los artículos 20 y 32 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, otorgan a los Magistrados la atribución para substanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

Lo anterior tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral en los breves plazos fijados al efecto.

Empero, cuando se trata de cuestiones distintas a las antes aludidas, es decir, que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la substanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser incumbencia del Pleno de este Tribunal Electoral mediante actuación colegiada, y no del Magistrado instructor por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

Al respecto, por analogía resulta aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 11/99 sustentada por la Sala Superior de rubro; ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR⁵”***:

3

Lo anterior, dado que se debe determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento, lo cual no constituye, como se adujo, una decisión de mero trámite, por lo que debe ser el Pleno de este órgano jurisdiccional, el que la emita y resuelva lo que en derecho corresponda; de ahí que se deba estar a la regla referida en la jurisprudencia citada⁶.

2.2. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y acordar dentro del Procedimiento Especial Sancionador señalado, respecto del cumplimiento de sentencia dado por la parte denunciada, en atención a la competencia que se tiene para resolver la controversia en un Procedimiento Especial Sancionador y emitir un fallo, la cual incluye también las cuestiones relativas a la ejecución y cumplimiento de lo ordenado.

Además de que la observancia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, no se agota con el acceso a la justicia, el conocimiento y la resolución del juicio principal, sino que también comprende la eficacia y plena ejecución de la sentencia emitida.

⁵ Jurisprudencia 11/99, de este Tribunal Electoral, consultable en la Compilación 1997- 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447 a 449

⁶ Consultable en las páginas 447 y 448 de la compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, en relación con lo previsto en el artículo 9 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, dado que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para resolver el fondo de un procedimiento jurisdiccional, incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de lo ordenado mediante una actuación plenaria.

Avala lo expuesto, la jurisprudencia 24/2001⁷, que lleva por rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**

3. MARCO JURÍDICO.

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Asimismo, se tiene que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión⁸.

Por tanto, la referida Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que ese derecho humano comprende diversas etapas, entre las cuales está el de la eficacia de las resoluciones emitidas.⁹

Así, sólo habrá justicia completa, entre otros requisitos, cuando los tribunales realicen todas las actuaciones para resolver las controversias y, en determinado momento, exigir y verificar el cumplimiento de sus determinaciones.

Al respecto, en la Jurisprudencia 19/2004 de rubro: **“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SÓLO ESTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES¹⁰”** se ha sostenido que sólo al Tribunal Electoral le corresponde decidir si sus determinaciones han sido efectivamente cumplidas.

⁷ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 698 y 699.

⁸ Tesis de jurisprudencia 4212007, de rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**

⁹ Jurisprudencia 1ª./J. 13/2017. **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.”** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 48, noviembre de 2017, tomo I, p. 151.

¹⁰ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 300 y 301



En esta tesitura, este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, es la máxima autoridad jurisdiccional local en la materia y a quien corresponde resolver los diversos tipos de controversias de su competencia, lo cual implica también vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus sentencias.

4. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

Este Tribunal Electoral, comprometido con la labor jurisdiccional encomendada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en aras de velar y hacer efectivos los derechos fundamentales de los que goza la ciudadanía, como lo es el acceso a la justicia, el debido proceso, certeza y seguridad jurídica, da seguimiento al cumplimiento de los fallos que emite en los asuntos de su competencia.

Por tanto, el presente acuerdo se encuentra delimitado por lo resuelto en la sentencia de fecha treinta de marzo, emitida por esta autoridad jurisdiccional; dado que ese pronunciamiento es el susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento, se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado.

De manera que, en la referida resolución se acreditó la existencia de la violencia política en razón de género, atribuida a al C. Fernando Alférez Barbosa, cometida hacia la C. **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.**

Consecuentemente, se sancionó al citado denunciado con el objeto de sensibilizarlo para brindarle las herramientas que le permitiera contar con un filtro de género, y que a futuro se abstuviera de emitir expresiones que conlleven lenguaje con estereotipos de género o sexista que tenga por finalidad menoscabar el derecho de las mujeres por el solo hecho de serlo.

En esta tesitura, de acuerdo a lo establecido en la sentencia de mérito, se impusieron las siguientes sanciones, mismas que se relacionan con el respectivo cumplimiento efectuado, con la finalidad de analizar la debida ejecución de lo ordenado.

Sanciones	Cumplimiento.	
<p>A) "...a Fernando Alférez Barbosa una multa simbólica de 50 Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la conducta¹¹ lo cual es equivalente a la cantidad de \$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once 00/100 M.N.)."</p>	<p>Escrito presentado el diecinueve de abril ante el IEE, mediante el cual adjuntó copia del recibo de pago, con el que acreditó el pago de la multa impuesta en la sentencia recaída dentro del expediente TEEA-PES-009/2022.</p>	

¹¹ El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización UMA es de 96.22 pesos mexicanos; Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

<p>B) “...al C. Fernando Alférez Barbosa, abstenerse de realizar acciones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio a la víctima ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.”</p>	<p>Al no haber un pronunciamiento de incumplimiento, se tiene al denunciado por cumpliendo lo ordenado en la sentencia recaída dentro del expediente TEEA-PES-009/2021.</p>	
<p>C) “...al C. Fernando Alférez Barbosa, a que externe una disculpa pública¹² a la víctima, misma que deberá ser publicada y fijada en su red social personal¹³; la cual deberá acreditar ante este Tribunal Electoral con las constancias pertinentes.</p> <p><i>Para dar cumplimiento a lo anterior, podrá solicitar el auxilio de la autoridad instructora para que, haciendo uso de las facultades de la Oficialía Electoral, certifiquen la realización de las publicaciones señaladas y, de ser el caso, a través de ella se haga del conocimiento de este órgano jurisdiccional el cumplimiento correspondiente.</i></p> <p><i>Cabe precisar, que la disculpa pública deberá contener el mensaje siguiente: “Ofrezco una disculpa a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL¹⁴, por las indebidas manifestaciones que realicé mediante una entrevista, las cuales le afectaron porque resultan discriminatorias y generaron violencia política por motivos de género.”¹⁵</i></p>	<p>El diecinueve de abril, el C. Fernando Alférez Barbosa presentó ante la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral, un escrito mediante el cual referencia la siguiente liga electrónica: https://www.facebook.com/AlferezBarbosa, en relación a la disculpa pública ordenada en la sentencia recaída dentro del expediente TEEA-PES-009/2022.</p> <p>Cabe precisar que de un análisis integral del escrito ofrecido y de la publicación contenida en la liga electrónica referenciada, se estima que no cumple con los parámetros establecidos en la sentencia de mérito.</p>	
<p>D) “...en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la presente sentencia, la victimaria deberá solicitar al IEE, una capacitación en materia de VPMG; por lo que se vincula a tal institución para que habilite o en su caso, diseñen un curso/taller a efecto de capacitar y sensibilizar a la denunciada; y, una vez culminadas las capacitaciones remita las respectivas constancias a este Tribunal Electoral.”</p>	<p>El veinte de abril, el C. Fernando Alférez Barbosa, presento un oficio ante el IEE, mediante el cual solicitaba el diseño e impartición de un curso/taller a efecto de su capacitación en materia de VPG.</p> <p>El veintisiete de abril, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes informó a este Tribunal Electoral que ese mismo día, el denunciado en punto de las diez horas, efectivamente se apersonó para tomar el taller “Violencia Política contra la Mujer en razón de género”</p>	

En este orden de ideas, y conforme a las constancias precisadas en el apartado de “cumplimiento” es viable estimar que no se ejecutó conforme a derecho lo ordenado por este órgano de justicia electoral, toda vez la disculpa pública no fue sufragada adecuadamente; por lo que, lo conducente

¹² La cual deberá publicarse en la red social Facebook por quince días naturales, además de hacer referencia que deviene por el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por este Tribunal Electoral; no se podrá hacer referencia a los hechos en particular, además no se deberán usar imágenes y expresiones que generen mayores actos de violencia en perjuicio de la víctima.

¹³ En el supuesto de no tener un perfil con el alcance suficiente, se deberá efectuar las gestiones necesarias para que la disculpa figure en una página de carácter informativo con alcance en el territorio estatal.

¹⁴ En el mensaje que se emita, se deberá contener el nombre de la denunciada.

¹⁵ Esta publicación deberá iniciar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se notifique la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

es tener al denunciado por cumpliendo parcialmente con las disposiciones mandatadas en la multicitada resolución.

Es decir, no se llevaron a cabo de manera idónea la totalidad de los efectos y resolutivos impuestos -en específico la disculpa pública- por el sujeto obligado; toda vez que la misma no cumple con los estándares precisados en la sentencia de mérito; en primer lugar, la misma no fue certificada por un notario público o, en su caso, por una Oficialía Electoral del IEE, y; en segundo lugar, la misma no se plasmó conforme a lo establecido: “Ofrezco una disculpa a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**¹⁶, por las indebidas manifestaciones que realicé mediante una entrevista, las cuales le afectaron porque resultan discriminatorias y generaron violencia política por motivos de género.”, pues de la inspección ocular realizada por esta autoridad jurisdiccional, se concluye que la misma no cumplió con los estándares antes precisados, conforme a continuación se establece:

Disculpa publicada:	Disculpa requerida:
<i>“Yo, Fernando Alférez Barbosa, esposo de la candidata a la gubernatura de Aguascalientes Nora Ruvalcaba Gámez por el partido MORENA, en atención a la resolución dictada por el Tribunal Electoral dentro del expediente TEEA-PES-009/2022, ofrezco una disculpa ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL por las manifestaciones aparecidas en un diario de la localidad y que a juicio del Tribunal Local Electoral constituyeron Violencia Política en Razón de Género.”</i>	<i>“Yo, Fernando Alférez Barbosa ofrezco una disculpa a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL, por las indebidas manifestaciones que realicé mediante una entrevista, las cuales le afectaron porque resultan discriminatorias y generaron violencia política por motivos de género.”</i>

7

Es decir, del análisis efectuado, se estima que el sujeto responsable no se responsabiliza de la comisión de la conducta, al establecer expresamente que efectuó la difusión de su mensaje en cumplimiento a lo recaído “a juicio de este Tribunal Electoral”, de lo que naturalmente se desprende que no acepta la referida responsabilidad de la conducta que le fue acreditada.

Entonces, como fue señalado, en la disculpa publicada dentro de red social Facebook, el denunciado utilizó la frase: “que a juicio del Tribunal Local Electoral”; con lo que es posible concluir que, no existe un reconocimiento de los hechos ni la aceptación de responsabilidades; misma cuestión que debe ser atendida como un mandato de satisfacción, en el contexto de las medidas de reparación integral que se han acuñado en la doctrina jurisdiccional internacional.

Al respecto, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, explica que la satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente, en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño.

En ese orden de ideas, lo conducente es requerir nuevamente al denunciado para que ejecute las acciones necesarias para dar plena materialización a la sentencia de mérito, y emita la difusión de una nueva disculpa en la que se cumplan los parámetros inicialmente fijados para ello; a saber, que

¹⁶ En el mensaje que se emita, se deberá contener el nombre de la denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

omita pronunciar que se actualizó la conducta a juicio de la autoridad jurisdiccional, y con esto se pronuncie respecto de la responsabilidad previamente atribuida, haciendo énfasis en que esta resultó discriminatoria y generó por sí misma violencia política por motivos de género.

Por tanto, al no realizarse a cabalidad los efectos establecidos en sentencia, este Tribunal Electoral considera dable tener por **cumplida parcialmente** las determinaciones prescritas en el aludido fallo.

5. PUNTOS DE ACUERDO.

PRIMERO.- Se declara cumplida parcialmente la sentencia dictada por este Tribunal Electoral el treinta de marzo, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado como **TEEA-PES-009/2022**, en los términos de los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se ordena al C. Fernando Alférez Barbosa a que, en **un término de 24 horas**, contadas a partir de que cause efectos la diligencia de notificación del presente acuerdo, cumpla de manera efectiva y emita una nueva disculpa pública, conforme a lo establecido en el capítulo de **“12.1 MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL”**, de la sentencia de mérito en relación con el presente acuerdo.

TERCERO.- Se apercibe al responsable que, en el caso que no dar cumplimiento al requerimiento en los términos señalados, se le aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 328 del Código Electoral del Estado.

NOTIFÍQUESE y en su oportunidad.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO

**HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ GALLEGOS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO